


**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO FALCÓN
CONCEJO MUNICIPAL DE CARIRUBANA**

GACETA MUNICIPAL

AÑO: MMXVIII

PUNTO FIJO; 13 DE OCTUBRE DE 2020

EXTRAORDINARIA: N° 422 - 2020



**ORDENANZA SOBRE LAS CONDICIONES
ESPECIALES DE DISTANCIAMIENTO FÍSICO Y
BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DEL
CONTAGIO DEL COVID – 19 EN EL MUNICIPIO
CARIRUBANA**

MUNICIPIO CARIRUBANA

27 DE FEBRERO 1970

CONCEJO MUNICIPAL

PRESIDENTE

CONC. JAIME BARRETO

MIEMBROS

CONC. ELIZABETH PADILLA
CONC. ANA ZAVALA
CONC. SABRINA LEAL
CONC. JESUS LEÓN
CONC. LEONCIO GONZALEZ
CONC. JOSÉ HERRERA
CONC. MARY PRIMERA
CONC. JOSE LUIS NARANJO

SECRETARIA MUNICIPAL

LCDA. HILARIA GARCÍA

SÍNDICO MUNICIPAL

ABG. ESTÍLITA RODRÍGUEZ

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO MUNICIPAL DE CARIRUBANA**



**ORDENANZA SOBRE LAS CONDICIONES
ESPECIALES DE DISTANCIAMIENTO FÍSICO Y
BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DEL
CONTAGIO DEL COVID – 19 EN EL MUNICIPIO
CARIRUBANA**

Punto Fijo; Octubre del 2020

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Concejo Municipal de Carirubana en ejercicio de las atribuciones legales establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, atiende el llamado de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y del Gobierno Bolivariano de Venezuela en hacer frente a la crisis sanitaria de éstos tiempos donde estamos en guerra contra un virus que amenaza con acabar la vida de todos sin distinción alguna, siendo lo necesario buscar soluciones conjuntas y trabajar juntos ante una situación mundial.

Expresamente el artículo 83 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que la salud es un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida y todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, así como el deber de participar activamente en su promoción y defensa, y el de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que establezca la Ley, de conformidad con los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.

El ordenamiento Jurídico Local **“Ordenanza sobre las Condiciones Especiales de Distanciamiento Físico y Bioseguridad para la Prevención del Contagio del COVID – 19 en el Municipio Carirubana”** tiene como objetivo el resguardo, cuidado, protección de la salud y condiciones de vida de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes que residan o permanezcan en condición de tránsito en la jurisdicción del Municipio, a los fines de evitar o minimizar la propagación del virus. En este sentido, el texto de la Ordenanza indica que la misma será de obligatorio cumplimiento, y regirá hasta tanto el Ejecutivo Nacional dicte las medidas de levantamiento o derogación de las normas de aplicación Nacional en atención a la vigencia de los Estados de Excepción o medidas de emergencia sanitaria.

En cuanto al ámbito de aplicación, sin menoscabo de las actividades y establecimientos que sean incluidos en el Plan de Flexibilización que viene anunciando el Ejecutivo Nacional, las disposiciones del ordenamiento local serán aplicables tanto a personas naturales como jurídicas que ejerzan actividades en jurisdicción del Municipio.

La Ordenanza en referencia, reitera las medidas sanitarias a ser cumplidas en los espacios públicos y privados que fueron anunciadas por el Ejecutivo Nacional. Adicionalmente, detalla un conjunto de obligaciones comunes a ser cumplidas por los sujetos que se encuentran bajo su ámbito de aplicación, en el caso que realicen actividades que impliquen la concentración de personas durante el acceso a servicios públicos, bienes y servicios como:

1. Solo se permitirá el ingreso a personas que usen debidamente mascarillas o tapabocas.
2. Respetar de manera estricta los horarios que contemplen las disposiciones emanadas del Poder Ejecutivo Nacional.
3. Disponer en las puertas de acceso un personal exclusivo que desinfecte las manos de todas las personas al momento de ingresar a los establecimientos o instituciones públicas o privadas y velar por la observancia estricta del distanciamiento social.
4. En los espacios públicos para el acceso al establecimiento o institución en caso de que sea proclive a la aglomeración de personas para el ingreso a los mismos se demarcará una distancia mínima de un metro y medio (1,5 mts.) para quienes esperen su turno de entrada, utilizando para ello cualquier medio que visibilice o se constituya en una barrera de separación. Esta obligación corresponderá a los responsables, administradores, propietarios o representantes legales del establecimiento o a las autoridades públicas que corresponda.
5. Los responsables, administradores, propietarios, o representantes legales del establecimiento cuyo funcionamiento mantenga una afluencia de personas, sean éstos lugares de trabajo o no, deberán colocar un aviso cuyas dimensiones sean iguales o mayores a ochenta centímetros (80 ctms.) de ancho por cincuenta centímetros (50 ctms) de largo que contenga el texto siguiente: *“No se permite el acceso a éstas instalaciones sin el uso de mascarillas o tapabocas en cumplimiento a las disposiciones establecidas por el Poder Ejecutivo Nacional y la Ordenanza en la materia, acompañando el texto como símbolo ilustrativo con una mascarilla o tapabocas”*.
6. Proceder a desinfectar el establecimiento con una solución compuesta por 100 ml de hipoclorito, lejía o cloro por cada 900 ml de agua al empezar y al terminar la jornada de servicios, esto como práctica mínima de desinfección.
7. Disponer la desinfección de las superficies inertes en contacto con usuarias y usuarios mediante mecanismos adecuados de sanidad.
8. Los responsables, administradores, propietarios, o representantes legales deben garantizar que en el interior de los establecimientos no superen la presencia de más de una persona por cada dos metros cuadrados (2 mts²) tomando en cuenta los espacios de circulación del establecimiento, debiendo prever una cantidad máxima de personas organizando el acceso y salida con el conteo debido para ello.

En el caso del transporte público, se realizan precisiones sobre la ocupación máxima de las unidades de transporte, en función de su tipo y capacidad, que a todo evento deberán servir de transporte a un máximo de ocupación del 50% de su capacidad más el conductor y su asistente. Igualmente, se desarrollan un conjunto de medidas aplicables para el uso de las unidades, la limpieza de las mismas, la organización en las paradas y la exigencia de las medidas de protección y prevención a los pasajeros.

En relación con las infracciones por incumplimiento de la normativa, la Ordenanza las categoriza en infracciones leves, graves y muy graves y podrán ser aplicadas a personas naturales y jurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal que pueda derivar del caso concreto.

Finalmente, el texto de la Ordenanza dispone que entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

ORDENANZA SOBRE LAS CONDICIONES ESPECIALES DE DISTANCIAMIENTO FÍSICO Y BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DEL CONTAGIO DEL COVID-19 EN EL MUNICIPIO CARIRUBANA.

Este anteproyecto de ordenanza del Covid-19 consta de.

- 42 Artículos.
- 4 Títulos.
- 8 Capítulos.

1. Capítulo I. (Disposiciones Generales).

Artículo 1-5

2. Capítulo II. (De la participación Ciudadana).

Artículo 5-8

3. Capítulo III. (Obligaciones y Responsabilidades).

Artículo 9-10

4. Capítulo IV. (De las Actividades Comerciales).

Artículo 11-16

5. Capítulo V. (Del Transporte Público).

Artículo 17-24

6. Capítulo VI. (De las Actividades Laborales).

Artículo 25-28

7. Capítulo VII. (De las Aglomeraciones y los Incumplimientos Ciudadanos).

Artículo 29-31

8. Capítulo VIII. (Infracciones y Regímenes Sancionatorios).

Artículo 32-42

TÍTULO I

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

ARTÍCULO 1. La presente Ordenanza tiene por objeto el resguardo, cuidado, protección de la salud y condiciones de vida de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes que residan o permanezcan en condiciones de tránsito en la jurisdicción del Municipio Carirubana con el propósito de evitar o minimizar la propagación y contagio de la pandemia producida por el virus denominado COVID-19.

Finalidad

ARTÍCULO 2. La presente Ordenanza establece la implementación de los procedimientos para el estricto cumplimiento de las medidas que sean dictadas por la Organización Mundial de la Salud y el Ejecutivo Nacional por intermedio de las instancias y medios que utilicen a tales efectos, para la prevención del contagio, propagación y transmisión del virus COVID-19 en el acceso a servicios públicos, bienes y servicios esenciales en el ámbito de su aplicación.

Carácter y Naturaleza

ARTÍCULO 3. La naturaleza de la presente Ordenanza es de estricto cumplimiento, y regirá hasta tanto el Ejecutivo Nacional dicte las medidas de levantamiento o derogación de las normas de aplicación nacional en atención a la vigencia de los Estados de Excepción o medidas de emergencia sanitaria que sean dictadas para prevenir el contagio y propagación del COVID-19.

Ámbito y Sujetos de Aplicación

ARTÍCULO 4. Esta Ordenanza regirá en el Municipio Carirubana del Estado Falcón y aplicará tanto a personas naturales como jurídicas con independencia del ámbito jurídico administrativo del lugar donde tenga su domicilio, que habiten, transiten o ejerzan actividades en jurisdicción del Municipio y aplicará de manera especial para las actividades y establecimientos dictados por el Ejecutivo Nacional.

1. Agencias bancarias.
2. Consultorios médicos y odontológicos.
3. Construcción.

4. Ferreterías.
5. Peluquerías.
6. Textil y calzado.
7. Materia prima química
8. Talleres mecánicos y autopartes.
9. Servicios de refrigeración y plomería.
10. Transporte público.

De igual manera, las disposiciones de la presente Ordenanza aplicará para aquellas actividades y establecimientos que sean incluidos por disposición gubernamental al Plan de Flexibilización de la nueva normalidad vigilada y relativa, en tanto sea pertinente.

TITULO II

CAPITULO II DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Del Rol Protagónico de los Ciudadanos y las Ciudadanas

ARTÍCULO 5. Dado el carácter especial que debe brindarse a la salud pública, es de vital importancia la participación ciudadana desarrollada en las diversas comunidades y/o sectores del Municipio Carirubana por el hecho de que buscan soluciones a las necesidades más sentidas en aras de mejorar las condiciones de vida.

Los ciudadanos y las ciudadanas del Municipio Carirubana se obligan al estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, debiendo colaborar al máximo para lograr la preservación humana y por ende en los procesos participativos, educativos, capacitadores y socializantes deben intervenir directamente como comunidad.

El Ejercicio de la Participación Ciudadana

ARTÍCULO 6. La participación ciudadana ha de expresarse como una acción capaz de crear conciencia y ejercer dicha participación como mecanismo para el control colectivo de las medidas que se direccionen desde la acción gubernamental, en tal sentido colaboraran con las autoridades administrativas, policiales y militares en la instrumentación y puesta en práctica de lo que sea conducente para el mejor cumplimiento de ésta Ordenanza.

PARRAFO UNICO: Se exhorta, a los Medios de Comunicación social, a las direcciones de prensa de Concecarirubana así como la Alcaldía del Municipio a informar, educar,

orientar, promover campañas de sensibilización y concientización, sobre el covid-19, sus medidas sanitarias con el fin de evitar la propagación y contagio de la pandemia.

Facilitación de Información y Acompañamiento

ARTÍCULO 7. Las organizaciones de base del Poder Popular bajo el principio de corresponsabilidad, deberán facilitar a las autoridades correspondientes los censos de que dispongan a los fines de obtener la data de la población y evaluar los casos vulnerables para la vigilancia, evaluación técnica y control sanitario, estableciendo una red de proceso de datos que permita la Contraloría Sanitaria Municipal que ayude a los órganos competentes en la materia a fomentar la ejecución efectiva y eficiente de la vigilancia sanitaria.

Igualmente las organizaciones de base del Poder Popular harán acompañamiento a las inspecciones sanitarias para evaluar los aspectos higiénico-sanitarios que afecten las comunidades y/o sectores.

De las Restricciones Epidemiológicas

ARTÍCULO 8. En caso de la realización de cercos epidemiológicos o de declaración de un Estado de Excepción orientado a regular horarios de circulación o de cuarentena voluntaria, las organizaciones de base del Poder Popular velarán por el resguardo de los ciudadanos y las ciudadanas que formen parte de su comunidad y/o sector a objeto de coadyuvar con la minimización de los efectos que causen dichos cercos o restricciones horarias o la circulación, en el marco del derecho – deber que incumbe constitucionalmente a la participación ciudadana.

CAPITULO III OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Obligación Fundamental

ARTÍCULO 9. A los efectos del resguardo sanitario para evitar el contagio del virus COVID-19 se considera una obligación fundamental de estricto cumplimiento el uso de mascarilla o tapabocas y la distancia física de al menos un metro y medio (1,5 mts.) en todo espacio público o privado, abierto o cerrado donde se permita la presencia física de ciudadanas o ciudadanos, incluyendo los medios de transporte de pasajeros. Los establecimientos autorizados para su funcionamiento durante el Estado de Excepción o por disposición gubernamental deberán velar por el cumplimiento del uso de las mascarillas o tapabocas al ingreso y en el interior de los locales, impidiendo el acceso de toda persona que infrinja la obligación contenida en el presente artículo.

Solo podrán prescindir del uso de mascarillas o tapabocas los ciudadanos y las ciudadanas que presenten evidentes o comprobadas dificultades respiratorias, en cuyo caso deberán usar pantallas visuales protectoras o viseras; aquellos casos donde se presenten condiciones incapacitantes que no lo permitan y en el caso de los niños y niñas con edades inferiores a tres (03) años será responsabilidad del padre, madre y/o representante la debida protección.

Las personas con dificultades auditivas podrán usar pantallas visuales protectoras o viseras que permitan la lectura de labios o lectura labial como técnica de comprensión del lenguaje.

Obligaciones Comunes

ARTÍCULO 10. Se consideran obligaciones comunes a la realización de toda actividad que conlleve a concentraciones humanas en el acceso a servicios públicos, bienes y servicios esenciales en establecimientos o instituciones públicas y privadas, a saber:

1. Solo se permitirá el ingreso a personas que usen debidamente mascarillas o tapabocas.
2. Respetar de manera estricta los horarios que contemplen las disposiciones emanadas del Poder Ejecutivo Nacional.
3. Disponer en las puertas de acceso un personal exclusivo que desinfecte las manos de todas las personas al momento de ingresar a los establecimientos o instituciones públicas o privadas y velar por la observancia estricta del distanciamiento social.
4. En los espacios públicos para el acceso al establecimiento o institución en caso de que sea proclive a la aglomeración de personas para el ingreso a los mismos se demarcará una distancia mínima de un metro y medio (1,5 mts.) para quienes esperen su turno de entrada, utilizando para ello cualquier medio que visibilice o se constituya en una barrera de separación. Esta obligación corresponderá a los responsables, administradores, propietarios o representantes legales del establecimiento o a las autoridades públicas que corresponda.
5. Los responsables, administradores, propietarios, o representantes legales del establecimiento cuyo funcionamiento mantenga una afluencia de personas, sean éstos lugares de trabajo o no, deberán colocar un aviso cuyas dimensiones sean iguales o mayores a ochenta centímetros (80 ctms.) de ancho por cincuenta centímetros (50 ctms) de largo que contenga el texto siguiente: "No se permite el acceso a éstas instalaciones sin el uso de mascarillas o tapabocas en cumplimiento a las disposiciones establecidas por el Poder Ejecutivo Nacional y la Ordenanza en

la materia, acompañando el texto como símbolo ilustrativo con una mascarilla o tapabocas”.

6. Proceder a desinfectar el establecimiento con una solución compuesta por 100 ml de hipoclorito, lejía o cloro por cada 900 ml de agua al empezar y al terminar la jornada de servicios, esto como práctica mínima de desinfección.
7. Disponer la desinfección de las superficies inertes en contacto con usuarias y usuarios mediante mecanismos adecuados de sanidad.
8. Los responsables, administradores, propietarios, o representantes legales deben garantizar que en el interior de los establecimientos no superen la presencia de más de una persona por cada dos metros cuadrados (2 mts²) tomando en cuenta los espacios de circulación del establecimiento, debiendo prever una cantidad máxima de personas organizando el acceso y salida con el conteo debido para ello.

CAPITULO IV DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y LOS EXPENDIOS DE ALIMENTOS

De las Actividades Comerciales

ARTÍCULO 11. A los fines del resguardo, cuidado, protección de la salud y condiciones de vida de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes del Municipio Carirubana quedan bajo la regulación de la presente Ordenanza todas las actividades comerciales que se realicen en la jurisdicción y cuyas limitaciones estén contempladas en disposiciones gubernamentales las cuales serán realizadas en el régimen de horarios que sean autorizados.

De las Medidas Previsivas

ARTÍCULO 12. Las actividades comerciales y laborales debidamente autorizadas deberán sujetarse de manera estricta al cumplimiento de los días y horarios autorizados. Las empresas deberán realizar evaluaciones de riesgo como medidas previsivas en los cambios de los procesos de trabajo las cuales contarán con la participación de los trabajadores y las trabajadoras o sus representantes laborales, quedando obligadas a la debida notificación a la totalidad de trabajadores.

De Expendio de Rubros de Manipulación Directa

ARTÍCULO 13. El expendio de hortalizas, verduras, legumbres, frutas, granos, productos cárnicos, pollo, pescado, quesos y charcutería se hará observando las siguientes medidas de control sanitario:

1. Es de estricto cumplimiento obligatorio el uso de mascarillas o tapabocas y guantes para la manipulación directa de los alimentos.
2. Mantener los alimentos protegidos, atendiendo a las normas higiénicas para evitar su exposición directa con el público.
3. Evitar aglomeración de personas y a tales efectos, deberán realizar la compra de productos de manera preferente una (01) persona por familia, evitando niños, personas de la tercera edad y grupos de riesgo con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.
4. Garantizar la desinfección de los alimentos.
5. Garantizar que los compradores y las compradoras mantengan el distanciamiento debido entre ellos mediante la utilización de conos, separadores físicos, cuerdas o cordeles y cualquier medio adecuado que cumpla dicha función.

De la Manipulación Directa

ARTÍCULO 14. El manipulador, expendedor o vendedor será el responsable de la higiene y protección de los alimentos que despacha y en los casos que venda productos envasados de manera artesanal deberá reducir los riesgos de salubridad de toda condición que pueda afectar las medidas higiénicas de los alimentos expuestos para la venta.

Asimismo, deberá responsabilizarse y proveer el apoyo necesario para el desarrollo e implantación de procedimientos requeridos para lograr una adecuada limpieza, desinfección y mantenimiento sanitario del espacio que ocupa.

Las personas empleadas en actividades de manipulación de los alimentos deberán evitar comportamientos que puedan contaminar los alimentos, y a tal efecto, deberán evitar en la jornada laboral:

1. Fumar.
2. Escupir o esputar.
3. Masticar o comer alimentos.
4. Estornudar o toser sobre alimentos.

Medidas Sanitarias en Mercados Municipales

ARTÍCULO 15. En los mercados municipales además del área de desinfección de manos en la entrada, se mantendrán medidas especiales para el ingreso a sus instalaciones, y a tal efecto se deberá:

- a) Demarcar la distancia para el ingreso al establecimiento o local de un metro y medio (1,5 mts.) de distancia entre cada uno de ellos.
- b) Desinfección diaria de todas las superficies de contacto en el establecimiento, particularmente de aquellas en contacto con alimentos.
- c) Desinfección de productos manipulables en la provisión y entrega de los mismos a usuarios y usuarias.
- d) Implementar la desinfección de cestas o canastillas u otro medio de transporte de alimentos inmediatamente antes y después del uso realizado por los usuarios y usuarias.
- e) Disponer en lo posible de elementos para la desinfección de calzado.

De la Supervisión y Control

ARTÍCULO 16. En atención a la importancia de la supervisión y control para el resguardo, cuidado, protección de la salud y condiciones de vida de los ciudadanos y las ciudadanas se faculta a las organizaciones de base del Poder Popular del Municipio Carirubana para la supervisión y control de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, debiendo informar de sus actuaciones a la Comisión de Participación Ciudadana y Poder Popular del Concejo Municipal, a su vez a las funcionarias y funcionarios competente.

CAPITULO V DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Límite Máximo de Ocupación

ARTÍCULO 17. Para las unidades de transporte de pasajeros tipo vans, troncal, minibús, periféricos y autobús, en cualquiera de sus modalidades de servicio, sean urbanos, suburbanos o interurbanos, se establece un máximo de ocupación de pasajeros hasta el cincuenta por ciento (50%) de su capacidad, más el conductor y el colector; siendo el límite máximo de ocupación de pasajeros según la siguiente clasificación de puestos:

- 1) Unidades de 15 puestos, ocupación máxima de 07 personas.
- 2) Unidades de 18 puestos, ocupación máxima de 09 personas.
- 3) Unidades de 20 puestos, ocupación máxima de 10 personas.
- 4) Unidades de 25 puestos, ocupación máxima de 13 personas.
- 5) Unidades de 28 puestos, ocupación máxima de 14 personas.
- 6) Unidades de 32 puestos, ocupación máxima de 16 personas.
- 7) Unidades de 36 puestos, ocupación máxima de 18 personas.
- 8) Unidades de 42 puestos, ocupación máxima de 21 personas.
- 9) Unidades de 48 puestos, ocupación máxima de 24 personas.
- 10) Unidades de 52 puestos, ocupación máxima de 26 personas.
- 11) Unidades de 60 puestos, ocupación máxima de 30 personas.

PARAGRAFO ÚNICO: Cuando factores externos no permitan garantizar la oferta necesaria de unidades de transporte, solo se permitirá la movilización de pasajeros sentados de acuerdo a la capacidad de asientos disponibles de la unidad.

Límite Máximo en Taxis

ARTÍCULO 18. Se establece como máxima capacidad de ocupación de personas en vehículos destinados al transporte de pasajeros tipo taxi o vehículo de cinco (5) puestos, la cantidad de tres (3) pasajeros más el conductor. Cuando la ocupación en vehículos tipo taxis sea de un solo pasajero o pasajera, esta o este, deberá usar el asiento posterior.

De la Desinfección de las Unidades

ARTÍCULO 19. Los transportistas o dueños de las unidades de transporte por su cuenta deberán velar y garantizar que las unidades de transporte de pasajeros sean desinfectadas diariamente en cumplimiento de los protocolos establecidos para ello por el Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Normativa para las Paradas

ARTÍCULO 20. En las paradas de transporte de pasajeros deberá asegurarse el cumplimiento del distanciamiento físico de un metro y medio (1,5 mts.) entre personas, sean estas usuarias o prestadores del servicio, evitando las concentraciones irregulares de personas.

Uso de Mascarillas o Tapabocas

ARTÍCULO 21. Los usuarios y transportistas del sistema de transporte público de pasajeros deberán hacer uso obligatorio de mascarillas o tapabocas y en el caso de los prestadores del servicio el uso obligatorio de los guantes.

De la Obligación Normativa

ARTÍCULO 22. Los usuarios del sistema de transporte público de pasajeros, así como los prestadores de servicios, están en la obligación de cumplir las normas contempladas en esta Ordenanza y serán individualmente responsables cuando su incumplimiento ponga en riesgo la salud de la ciudadanía.

Prevenciones Generales

ARTÍCULO 23. Se consideran normas a cumplir como prevenciones generales, comunes a todos los transportistas:

- a) No permitir pasajeras o pasajeros de pie dentro de las unidades automotoras.
- b) No se permitirá la ingesta de alimentos de ningún tipo por quienes se encuentren dentro de unidad de transporte.
- c) En todas las unidades de transporte público será de obligatorio cumplimiento, la instalación de una aislación física de cualquier tipo que mantenga una separación de los conductores, respecto de los pasajeros, sin que dicho aislamiento comprometa las condiciones de seguridad de las usuarias y usuarios del transporte.
- d) Deberán mantenerse abiertas todas las ventanillas para facilitar la ventilación continua, salvo indicaciones expresa por autoridad competente.
- e) Extremar las acciones tendientes a incrementar las condiciones de higiene en las unidades de transporte, y en tal sentido, se realizara en ellas, desinfecciones mediante pulverizadores o rociadores con soluciones desinfectantes a base de alcohol u otro desinfectante aprobado según indicaciones de las autoridades sanitarias correspondientes, prestando especial atención a pasamanos y cabeceras y aquellos artículos de sujeción de pasajeros.
- f) Garantizar que empleadas o empleados que desarrollen tareas vinculadas a la actividad de transporte en las empresas o en terminales de buses y microbuses utilicen tapabocas o mascarillas, en el ejercicio de sus funciones.
- g) Notificar y capacitar al personal respecto de protocolos y normas emitidas por las autoridades nacionales y municipales relacionadas con la propagación de vectores que puedan significar factores patógenos declarados como tales por los organismos competentes.

- h) Observar y dar estricto cumplimiento a las medidas obligatorias y recomendaciones impartidas por las autoridades sanitarias competentes. Al abordar la unidad los colectores, aplicaran las manos de los usuarios, una solución a base de alcohol diluida en agua.
- i) Colocar en el interior de las unidades de transporte, de manera claramente visible, las recomendaciones más importantes que establezcan las autoridades sanitarias, destinada a proteger la salud de conductores y pasajeros.

De la Supervisión y Control en Materia de Transporte por las Brigadas de Movilidad y Transporte

ARTÍCULO 24. En atención a la importancia de la supervisión y control para el resguardo, cuidado, protección de la salud y condiciones de vida de los ciudadanos y las ciudadanas, se faculta a las Brigadas de Movilidad y Transporte que se encuentren adscritas al Instituto Municipal de Transporte de Carirubana (IMTT), a los fines de operativizar las políticas y disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, de manera conjunta con el personal del Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT) y las Organizaciones de Base del Poder Popular.

CAPITULO VI DE LAS ACTIVIDADES LABORALES

Del Cumplimiento

ARTÍCULO 25. Con independencia del tipo de actividad laboral que sea realizada, la misma deberá adecuar su desempeño a lo dispuesto en el presente instrumento jurídico, sin menoscabo de aquellas medidas que sean dictadas por la autoridad competente con posterioridad a la promulgación de esta Ordenanza o con ocasión de su especificidad.

De la Actividad Laboral por Teletrabajo

ARTÍCULO 26. La modalidad de teletrabajo que se aplique tanto en las dependencias del Municipio o fuera de ellas como en empresas particulares, no modificara las condiciones de la relación laboral convenida o pactada con el trabajador o trabajadora, por lo que no se consideraran afectados, cambiados o alterados los derechos, beneficios y obligaciones de quienes desarrollen sus funciones de conformidad con la normativa laboral aplicable a cada relación de trabajo establecida con la Administración Pública Municipal o el patrono.

Se deberá priorizar el teletrabajo para personas vulnerables, mujeres embarazadas, personas mayores o con enfermedades crónicas, personas hipertensas o con problemas pulmonares o cardíacos, diabetes o que estén sometidas a tratamientos contra el cáncer o tratamientos inmunosupresores.

Jornada por Teletrabajo

ARTÍCULO 27. El teletrabajador o teletrabajadora, deberá mantener la jornada laboral propia de la entidad municipal o empresa para la que preste servicios, pudiendo establecerse un horario flexible, siempre y cuando no se afecte el normal desarrollo de las actividades y procesos de trabajo encomendados o propios de su relación laboral.

Interacción o Contacto Físico

ARTÍCULO 28. Las empresas u órganos y entes adscritos al Poder Público Municipal que sean habilitadas para la realización o reanudación de actividades laborales deberán en la mayor medida de lo posible limitar o evitar la interacción o contacto físico entre los trabajadores y/o clientes durante reuniones o descansos.

TÍTULO III

CAPÍTULO VII DE LAS AGLOMERACIONES Y LOS INCUMPLIMIENTOS CIUDADANOS

Prohibición de Aglomeraciones

ARTÍCULO 29. Queda terminantemente prohibida toda aglomeración de personas en espacios públicos o privados, abiertos o cerrados, mientras persistan los llamados a la observación de la cuarentena voluntaria y se encuentren fuera de las medidas de relajamiento o excepciones que estipulen en el Plan de Flexibilización de la Nueva Normalidad Vigilada y Relativa.

De los Actos Funerarios y Velatorios

ARTÍCULO 30. Las empresas de servicios funerarios adoptarán las medidas necesarias para garantizar la reunión de no más de diez (10) personas en las salas velatorias de servicios religiosos o de culto o en las zonas comunes de acceso a las mismas o a sus áreas internas.

De Incumplimiento de Cuarentena

ARTÍCULO 31. Quien incumpla las medidas de confinamiento o cuarentena ordenada por la autoridad competente en caso de ser sujeto de contagio por COVID-19 se

considera actuante en delito contra la salud pública, debiéndose poner en conocimiento de manera inmediata de la autoridad sanitaria competente y se deberá proceder a la notificación debida del caso por ante las autoridades nacionales encargadas de promover la actuación de la justicia. El incumplimiento de esta notificación por parte de la autoridad militar o policial, lo hace corresponsable en las sanciones que corresponda.

No se considerará como violación a la cuarentena dispuesta por el Ejecutivo Nacional:

1. La adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
2. La asistencia a centros hospitalarios, farmacéuticos y servicios sanitarios.
3. El desplazamiento al lugar del trabajo, en caso de encontrarse permitada la actividad laboral.
4. El retorno al lugar de residencia habitual.
5. La asistencia y cuidados de mayores dependientes.
6. El tránsito por causas sobrevenidas o de fuerza mayor o situación de necesidad manifiesta.
7. El abastecimiento alimentario en los lugares de adquisición, compra y consumo.

TITULO IV CAPITULO VIII

INFRACCIONES Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

Sanciones

ARTÍCULO 32. Los actos, acciones o actuaciones que deriven en transgresiones o incumplimiento de las disposiciones contempladas en la presente Ordenanza, se consideraran delitos contra la salud pública , en función de lo cual, se establecen las siguientes sanciones, sin menoscabo de la remisión de los casos, según corresponda, a las autoridades nacionales encargadas de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República. En virtud de ello, las infracciones cometidas tendrán un régimen especial sancionatorio el cual tipifica las infracciones en:

- a) Infracciones leves
- b) Infracciones graves
- c) Infracciones muy graves

Y serán sancionadas de acuerdo a la tabla siguiente:

Nivel	Gravedad de Infracción	Petro
I	Bajo – (Leve)	Desde 0.01 Hasta 2
II	Media – (Grave)	Desde 2.01 Hasta 4
III	Alta – (Muy Grave)	Desde 4.01 Hasta 16

La imposición de las sanciones corresponderá de manera distinta a las personas naturales y las personas jurídicas. A estos efectos, las personas jurídicas, serán responsables, en todos los casos, y responderán civil, administrativa y penalmente en tanto sea procedente, de los hechos punibles que generen del incumplimiento de la presente Ordenanza.

De las Infracciones Leves

ARTÍCULO 33. Se consideran infracciones leves:

1. En personas jurídicas:

- a. La no colocación y exhibición del aviso señalado en el artículo 10, numeral “5” de la presente Ordenanza será sancionado con multa en bolívares anclada al valor del Petro del día según la información publicada por la página oficial del Banco Central de Venezuela. Verificada esta infracción, se procederá a la sanción correspondiente, estableciéndose el pago inmediato y en caso contrario se procederá al cierre del establecimiento hasta tanto se haga efectivo el pago. La reincidencia será considerada como desacato a la disposición legal y dará origen a la suspensión de la actividad comercial por un lapso entre ocho (8) y quince (15) días continuos, si antes del vencimiento del plazo aquí establecido se hace efectivo el pago de la sanción pecuniaria impuesta se procederá al levantamiento de la sanción de cierre impuesta mediante el acto administrativo correspondiente.
- b. El no garantizar a las persona que ingresen a los establecimientos la desinfección de las manos por medio de un personal destinado para ello, en atención a lo señalado en el artículo 10, numeral “3” de la presente Ordenanza, será sancionada con multa en bolívares anclada al valor del Petro del día según la información publicada por la página oficial del Banco Central de Venezuela.
- c. Las personas naturales, que infrinjan la ordenanza no tendrán sanciones pecuniarias, haciendo la salvedad que solo se sancionara pecuniariamente en aquellos casos que concurran en infracciones muy graves. Sin embargo los infractores, deberán ser informados, orientados y sensibilizados a través de charlas sobre los riesgos de no cumplir con las medidas sanitarias y de prevención sobre el Covid-19, ya que se considera un delito contra la salud pública. Por ende, los

organismos de seguridad estarán encargados de supervisar a las personas naturales serán quienes informen a los infractores sobre el uso obligatorio de las medidas de seguridad.

De las Infracciones Graves

ARTÍCULO 34. Se consideran infracciones graves:

En personas jurídicas:

El infringir lo dispuesto en el artículo 10, numerales 1, 2, 4, 6, 7 y 8 será sancionadas con una multa en bolívares anclada al valor del Petro del día, según la información publicada por la página oficial del Banco Central de Venezuela. Verificada esta infracción, se procederá a la sanción correspondiente, estableciéndose el pago inmediato y en caso contrario se procederá al cierre del establecimiento, hasta tanto se haga efectivo el pago.

La reincidencia será considerada como desacato a la disposición legal y dará origen a la suspensión de la actividad comercial por un lapso entre ocho (8) y quince (15) días continuos, si antes del vencimiento del plazo aquí establecido se hace efectivo el pago de la sanción pecuniaria impuesta, se procederá al levantamiento de la sanción de cierre impuesta mediante el acto administrativo correspondiente.

De las Infracciones muy Graves

ARTÍCULO 35. Se consideran infracciones muy graves:

1. En personas jurídicas:

Se consideran falta muy grave, la aglomeración de ciudadanas o ciudadanos señalada en esta Ordenanza si la misma es realizada o convocada con fin deliberado, cualquiera sea éste, en caso que tal convocatoria sea realizada instituciones deportivas, partidos políticos, sectas filosóficas, pseudo – religiosas o instituciones religiosas.

Por ser considerado un delito contra la salud pública, recaerá la sanción correspondiente contemplada en el presente artículo, sin menoscabo de la notificación debida del caso por ante las autoridades nacionales encargadas de promover la actuación de la justicia, a las máximas autoridades de la instancia convocante.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa en bolívares anclada al valor del Petro del día según la información publicada por la página oficial del Banco Central de Venezuela.

Verificada la infracción a lo señalado en este artículo, se procederá al cierre inmediato del establecimiento en tanto corresponda, y en caso que la misma se cometa en espacios públicos o privados cerrados, sin menoscabo de la aplicación de la sanción correspondiente.

2. En personas naturales:

- a. Se considera falta muy grave, la aglomeración de ciudadanas o ciudadanos señalada en esta Ordenanza si la misma es realizada o convocada por personas naturales con fin deliberado, cualquiera sea éste en espacios públicos o cerrados, en cuyo caso la multa se corresponderá con una multa en bolívares anclada al valor del Petro del día según la información publicada por la página oficial del Banco Central de Venezuela, para cada ciudadana o ciudadano y del doble de ella para él o la convocante.
- b. La violación a la obligación fundamental dispuesta en el artículo 9 del presente texto normativo.
- c. Se considera falta muy grave la violación a lo dispuesto en los artículos 17, 21 y 31 de la presente Ordenanza.

Las faltas consideradas muy graves o la reincidencia de la infracción no permitirán la conmutación de la misma, pudiendo ello conllevar a la revocatoria de permiso para la prestación del servicio de transporte público.

Del Valor Cálculo de la Multa

ARTÍCULO 36. A los fines de la aplicación en la presente ordenanza al cálculo de las sanciones se aplicara la cobranza en bolívares soberanos anclado al valor del Petro del día según la información publicada por la página oficial del Banco Central de Venezuela.

De la Aplicación de Sanciones a las o los Ciudadanos

ARTÍCULO 37. La inobservancia de la obligación fundamental del uso de mascarilla o tapaboca por cuenta de los ciudadanos y las ciudadanas se considerará delito contra la salud pública, en cuyo caso, los o las infractores serán conminados al cumplimiento inmediato de dicha medida debiendo proteger su nariz y boca por cualquier método alternativo en atención a la circunstancia. La negativa al cumplimiento de esta disposición, facultará a los organismos policiales y militares encargados de la seguridad pública, al ejercicio de las acciones pertinentes para evitar la permanencia en el

espacio público o privado, abierto o cerrado, del infractor o infractora, a excepción hecha de si la inobservancia de su uso, se realiza en espacio cerrado o el correspondiente al hogar, donde se mantenga una distancia no menor a dos metros (2,00 mts.), al menos, respecto de otras y otros ciudadanos; ello, sin menoscabo a la notificación debida del caso por ante las autoridades municipales encargadas de promover las actuaciones de la justicia.

Del Régimen Sancionatorio

ARTÍCULO 38. Los organismos encargados de hacer cumplir la presente Ordenanza dispondrán de dos instancias administrativas:

1. La encargada de recibir y sustanciar el procedimiento.
2. La encargada de decidir la procedencia o no de las sanciones aquí previstas.

En caso de flagrancia, la persona será notificada inmediatamente de cuál es la norma concreta que está infringiendo y seguidamente, en compañía del funcionario o funcionaria actuante se trasladará a la dependencia de su organismo de adscripción a la cual se le haya atribuido la recepción del procedimiento.

En todos los casos se levantará un Acta motivada donde consten los siguientes datos, a saber:

1. Fecha y hora de la infracción.
2. Datos del Infractor
3. Datos de los funcionarios actuantes.
4. Descripción de los hechos que constituyen la falta cometida fundamentada en las disposiciones de la presente Ordenanza.

Dicha Acta será sometida de inmediato a la consideración de la Dirección de Administración de Rentas y Tributos de la Alcaldía del Municipio Carirubana para conocer del procedimiento, la cual oír al presunto infractor o infractora y decidirá acerca de la procedencia o no de la sanción prevista.

En caso de denuncia, ésta será tramitada por la dependencia que haya recibido la atención del procedimiento, la cual librará la citación que señalará la presunción de la violación a la norma correspondiente.

Negativa al Cumplimiento de las Sanciones de la Presente Ordenanza

ARTÍCULO 39. En los casos que los particulares se resistan injustificadamente a la aplicación de la presente Ordenanza, se nieguen o impidan el cumplimiento de las

sanciones aquí establecidas o irrespeten la autoridad de los y las funcionarios señalados en el artículo 40, se seguirá el procedimiento de flagrancia previsto en el Código Orgánico Procesal Penal por la presunta comisión del delito de resistencia a la autoridad, sin menoscabo de lo dispuesto para los casos de concierto real de hechos punibles.

Funcionarias y Funcionarios Competentes

ARTÍCULO 40. Serán competentes para hacer cumplir la presente Ordenanza y aplicar las sanciones previstas en ella, dentro del ámbito de sus atribuciones legales y en marco de sus respectivas competencias dispuestas en la Constitución y las demás leyes de la República Bolivariana de Venezuela:

- a) El Alcalde o Alcaldesa del Municipio a través de la Dirección de Administración de Rentas y Tributos.
- b) Los y las funcionarios investidos de autoridad pública de la Policía Municipal de Carirubana y los restantes cuerpos de Seguridad en atención a las responsabilidades concurrentes establecidas en la normativa legal.
- c) Los y las funcionarios investidos de autoridad pública, dentro del ámbito de sus competencias.

Los funcionarios y funcionarias antes señalados se encuentran en la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en esta Ordenanza y ejecutar las acciones pertinentes para su cumplimiento, para lo cual no se hace necesaria la denuncia o comunicación bien sea individual o de la comunidad ante las infracciones a las normas de convivencia ciudadana, la pena de la aplicación de sanciones administrativas, disciplinarias, penales o civiles a que hubiere lugar.

Todo ciudadano o ciudadana tendrá la responsabilidad de comunicar a los funcionarios y funcionarias competentes las infracciones de que tuviera conocimiento.

Derecho a la Defensa

ARTÍCULO 41. Los y las infractores de la presente Ordenanza tendrán derecho de estar asistidos por un abogado, cuando así lo requieran al momento de la aplicación de la sanción correspondiente, respetándose con esto el derecho a la defensa establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Vigencia

ARTÍCULO 42. La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal de Carirubana.

Dada, firmada, sellada y sancionada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Carirubana del Estado Falcón. En Punto Fijo; a los 08 días del mes de Octubre del dos mil veinte (2020) Años 210º de la Independencia, 161º de la Federación y 21º de la Revolución Bolivariana.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO FALCÓN
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO CARIRUBANA**

Punto Fijo; 13 de Octubre del año 2020. Años 210º de la Independencia, 161º de la Federación y 21º de la Revolución Bolivariana.



Cumplase.